

CODIFICACION DE LA LEY DEL ANCIANO

INTRODUCCION

La Comisión de Legislación y Codificación de H. Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto Art. 160 de la Constitución Política de la República, realiza la presente Codificación de la Ley del Anciano, observando las disposiciones de la Constitución Política de la República; leyes reformativas y derogatorias expresa; la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación; el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo N° 386, publicado en el Registro Oficial N° 83 del 23 de mayo del 2000.

La Ley N° 2001-51, publicada en el Registro Oficial ° 439 del 24 de octubre del 2001, dispone se sustituya el Art. 1. En el cual se identifican a las personas beneficiarias que podrán acceder a las exoneraciones o rebajas en los servicios públicos o privados establecidos en esta Ley; se reemplazan los artículos 14 y 15 referentes a las exoneraciones a las que tienen derecho respecto a los servicios de agua potable, teléfono, energía eléctrica, transportes, espectáculos públicos, etc.; al Art. 22 se agregan los literales f) y g), referentes a las infracciones que se cometen en contra de las personas ancianas, sobre todo en el desacato, negativa, negligencia o retardo de los funcionarios públicos en la prestación del servicio médico, y, el cumplimiento de los empresarios de transporte aéreo o terrestre, empresas artísticas, centros deportivos, recreacionales o

culturales respecto de las rebajas previstas es esta Ley; se reemplazan los Arts. 23, 24 y 25 en los que establecen las sanciones por el incumplimiento de la Ley, como son amonestaciones, multa, suspensión temporal o definitiva, el procedimiento para denunciar, los montos de las multas que serán depositadas en la cuenta del FONAN, y, el retiro temporal o definitivo de permisos de operación.

En el Art. 1 se contempla la denominación de la “cédula de identidad y ciudadanía; y, en el Art. 15 se agrega la referencia de “cédula de identidad o de identidad y ciudadanía”, para guardar concordancia con las disposiciones de la Ley del Registro Civil, Identificación y Cedulación, expedida mediante Decreto Supremo N° 278, publicado en el Registro Oficial N°. 70 del 21 de abril de 1976.

Conforme consta del Decreto Ejecutivo N° 386, publicado en el Registro Oficial N° 83 del 23 de mayo del 2000, en el literal b) del Art. 4, se reemplaza la referencia de “Secretaría Nacional de Comunicación Social” por “Secretaría de Comunicación” ya que esta es la institución responsable de la ejecución de políticas de comunicación, información, coordinación de la gestión de información y comunicación social de la Función Ejecutiva.

La Ley N° 36, publicada en el Registro Oficial N° 198 del 20 de noviembre de 1997, dispone se agregue un segundo inciso al Art. 8 por el cual a partir del año 1998, el Ministerio de Economía y Finanzas establece las regulaciones necesarias para atender los requerimientos del Instituto.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 2004-35, publicada en el Registro Oficial N° 344 del 28 de mayo del 2004, se sustituye el

Ley del Anciano

texto del Art. 10, estableciendo que los ancianos indigentes, que carecen de familia o que fueren abandonados serán reubicados y atendidos por hogares de ancianos u hospitales geriátricos, cuya infraestructura deberá ser facilitada por el Ministerio de Bienestar Social; además se reemplaza el Art. 11 regulando el derecho de los ancianos a reclamar alimentos estableciéndose acción popular para exigir este derecho, y, por sobre todo, el respeto y obediencia que deben los hijos a sus padres, debiendo asistirles especialmente en caso de enfermedad durante la tercera edad, cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por si mismos; se agrega como Art. 16 el texto del Art 3 de la Ley Reformatoria, por el cual la clínicas y hospitales privados pondrán a disposición de los ancianos indigentes un 5% de su infraestructura.

No se incluye, la Primera Disposición Transitoria que decía: “Para el ejercicio correspondiente a 1992 se destina la suma de 678 millones de sucre con cargo a las partidas que para el efecto cuenta en Ministerio de Bienestar Social”, ni se agrega en el Artículo Final el texto: “El Presidente de la República dictará el Reglamento a esta Ley dentro del plazo de noventa días, contados desde su promulgación, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado”, ya que el Reglamento fue expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3437, publicado en el Registro Oficial N° 961 del 13 de junio de 1992, puesto que han sido ejecutadas.

Se actualizan las denominaciones de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública de conformidad a lo establecido en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial N° 536 del 18 de marzo del 2002 y sus posteriores reformas.

A continuación del Artículo Final se agrega el texto: “Las disposiciones de esta ley y sus reformas entraron en vigencia desde la fecha de las correspondientes publicaciones en el Registro Oficial, “haciendo referencia a que esta Ley está vigente desde su publicación en el Registro Oficial N° 806 del 6 de noviembre del año 1991; además de que, en adelante, rige la nueva numeración del articulado.

H. CONGRESO NACIONAL

LA COMISIÓN DE LEGISLACION Y CODIFICACION

Resuelve

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA LAY DEL ANCIANO

CAPÍTULO I

Disposiciones Fundamentales

Art. 1.- Son beneficiarias de esta ley las personas naturales que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, sean éstas nacionales o extranjeras, que se encuentren legalmente establecidas en el país. Para acceder a las exoneraciones o rebajas en los servicios públicos o privados estipulados en esta Ley, justificarán su condición únicamente con la cédula de identidad y ciudadanía o con el documento legal que les acredite a los extranjeros.

Art. 2.- El objetivo fundamental de esta Ley es garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal y psicológica, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, la atención geriátrica y gerontológico integral y los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa.

Art. 3.- El Estado protegerá de modo especial, a los ancianos abandonados o desprotegidos. Asimismo, fomentará y garantizará el funcionamiento de instituciones del sector privado que cumplan actividades de atención a la población anciana, con sujeción a la presente Ley, en especial a aquellas entidades, sin fines de lucro, que se dediquen a la constitución, operación y equipamiento de centros hospitalarios gerontológico y otras actividades similares.

CAPITULO II

Organismos de ejecución y servicios

Art. 4.- Corresponde al Ministerio de Bienestar Social la protección al anciano, para lo cual, deberá fomentar las siguientes acciones:

- a) Efectuar campañas de promoción de atención al anciano, en todas y cada una de las provincias del país;
- b) Coordinar con la Secretaría de Comunicación Social, Consejos Provinciales, Concejos Municipales, en los diversos programas de atención al anciano;
- c) Otorgar asesoría y capacitación permanentes a las personas jubiladas o en proceso de jubilación;
- d) Impulsar programas que permitan a los ancianos desarrollar actividades ocupacionales, preferentemente vocacionales y remuneradas estimulando a las instituciones del sector privado para que efectúen igual labor; y,

Ley del Anciano

- e) Estimular la formación de agrupaciones de voluntariado orientadas a la protección del anciano y supervisar su funcionamiento.

Art. 5.- Las instituciones del sector público y del privado darán facilidades a los ancianos que deseen participar en actividades sociales culturales, económicas, deportivas, artísticas y científicas.

Art. 6.- El Consejo Nacional de Salud y las facultades de Medicina de las universidades incluirán en el plan de estudios, programas docentes de geriatría y gerontología, que se ejecutarán en los hospitales gerontológico y en las instituciones que presten asistencia médica al anciano y que dependan de los Ministerios de Bienestar Social y Salud Pública y en aquellas entidades privadas que hayan suscrito convenios de cooperación con el Ministerio de Bienestar Social.

CAPITULO III

De los servicios

Art. 7.- Los servicios médicos de los establecimientos públicos y privados, contarán con atención geriátrico-gerontológica para la prevención, el diagnóstico y tratamiento de las diferentes patologías de los ancianos y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y Código de la Salud.

Art. 8.- Créase el Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas, adscrito al Ministerio de Bienestar Social, con sede en la ciudad de Vilcabamba, provincia de Loja. Los fines y

objetivos de dicha Institución constarán en el Reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de Economía y Finanzas, efectuará las regulaciones correspondientes en el presupuesto general del Estado, a partir de 1998, a fin de dar cumplimiento a la creación ordenada en el inciso anterior.

Art. 9.- Establéese la Procuraduría General del Anciano, como organismo dependiente del Ministerio de Bienestar Social, para la protección de los derechos económico – sociales y reclamaciones legales del anciano. Sus atribuciones constarán en el Reglamento.

Art. 10.- Los ancianos indigentes, o que carecieren de familia, o que fueren abandonados, serán ubicados en hogares para ancianos o en hospitales geriátricos estatales. Para el cumplimiento de esta disposición, el Ministerio de Bienestar Social, facilitará la infraestructura necesaria.

Los ancianos abandonados recibirán ayuda obligatoria en los hogares de protección estatal, mientras se resuelva la pensión de alimentos y si no fuere posible determinar familiares que asuman la pensión alimenticia, estos continuarán en los referidos hogares de protección.

Art. 11.- En las reclamaciones alimenticias formuladas por los ancianos, el Juez de la causa fijará una pensión, tomando en cuenta las reglas de la sana crítica.

Ley del Anciano

Los hijos deben respeto y obediencia a sus progenitores, y deben asistirlos, de acuerdo a su edad y capacidad económica, especialmente en caso de enfermedad, durante la tercera edad y cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos.

Se reconoce acción popular a favor de los ancianos en las reclamaciones de alimentos. Por lo tanto cualquier persona que conozca que los hijos han abandonado a sus padres en estado de ancianidad, pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo y /o Juez de lo Civil del domicilio del anciano, el particular y éste de oficio iniciará la acción legal pertinente y fijará la pensión tomando en cuenta las normas establecidas en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil que rige para el efecto.

La reclamación podrá ser planteada únicamente en contra de aquellos parientes del anciano que tengan hasta el segundo grado de consanguinidad con él.

Art. 12.- El monto de las donaciones registradas en el Ministerio de Bienestar Social, que efectuaren personas naturales o jurídicas a instituciones o programas de atención a la población mayor de sesenta y cinco años, será deducible del impuesto a la renta conforme a la Ley.

Art. 13.- Los medicamentos necesarios para el tratamiento especializado, geriátrico y gerontológico, que no se produjeran en el país, podrán ser importados, libres del pago de impuestos y de derechos arancelarios, por las instituciones dedicadas a la protección

y cuidado de los ancianos, previa autorización de los Ministerios de Bienestar Social y Salud Pública.

Art. 14.- Exoneración de Impuestos.- Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales.

Para la aplicación de este beneficio no se requerirá de declaración administrativa previa, provincial o municipal.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

Art. 15.- Las personas mayores de 65 años, gozarán de la exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial, y de las entradas a los espectáculos públicos, culturales, deportivos, artísticos y recreacionales.

Para obtener tal rebaja bastará presentar la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o el carné de jubilado o pensionista del Seguro Social Ecuatoriano.

Se exonera el 50% del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de energía eléctrica cuyo consumo mensual sea de hasta 120 Kw/hora; de un medidor de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta 20 metros cúbicos, el exceso de éstos

Ley del Anciano

límites pagarán las tarifas normales y, el 50% de la tarifa básica residencial de un teléfono de propiedad del beneficiario en su domicilio. Todos los demás medidores o aparatos telefónicos que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o conviviente pagarán la tarifa normal.

Para tal rebaja bastará presentar la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o el carné de jubilado y pensionista del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, datos que deberán ser debidamente verificados por las empresas que prestan estos servicios.

En caso de negativa, la empresa deberá informar al peticionario, por escrito y en forma motivada, los fundamentos de su resolución.

Además, se exonera el 50% del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y de la tarifa de teléfono a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la Tercera Edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.

Art. 16.- Las clínicas y hospitales privados pondrán a disposición de los ancianos indigentes un equivalente al 5% de su infraestructura, bien sea construyendo instalaciones o bien poniendo a disposición parte de las existentes.

CAPITULO IV

De la Educación

Art. 17.- En el programa de estudios de los niveles primario y medio se incluirán temas relacionados con la población de la tercera edad. Los estudiantes del sexto curso de nivel medio podrán acogerse al trabajo de voluntariado en los hogares de ancianos del país, previa a la obtención del título de bachiller, como opción alternativa a otras actividades de carácter social.

Art. 18.- El Ministerio de Bienestar Social, creará incentivos en favor de las universidades para que preparen profesionales especializados en atención a la población anciana.

Art. 19.- Las instituciones del sector público y aquellas que manejen fondos públicos, responsables de programas de desarrollo rural, incorporarán cuando así se justifique, proyectos especiales con su correspondiente financiamiento para asegurar el bienestar de la población rural anciana.

CAPITULO V

Del Financiamiento

Art. 20.- Para financiar los programas contemplados en esta Ley, créase el “Fondo Nacional del Anciano” (FONAN) que estará constituido por:

Ley del Anciano

- a) El equivalente al 10% del presupuesto general del Ministerio de Bienestar Social; y,
- b) Los recursos provenientes de préstamos internos o externos y de donaciones, aportes, contribuciones monetarias o en especies de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Art. 21.- Del Fondo señalado en el artículo anterior, se destinará hasta el 10% para el funcionamiento del Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas.

CAPITULO VI

De las infracciones y sanciones

Art. 22.- Se considerarán infracciones en contra del anciano, las siguientes:

- a) El abandono que hagan las personas que legalmente están obligadas a protegerlo y cuidarlo, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- b) Los malos tratos dados por familiares o particulares;
- c) La falta e inoportuna atención por parte de las instituciones públicas o privadas previstas en esta Ley;
- d) La agresión de palabra o de obra, efectuado por familiares o por terceras personas;

- e) La falta de cuidado personal por parte de sus familiares o personas a cuyo cargo se hallen, tanto en la vivienda, la alimentación, subsistencia diaria, asistencia médica, como en su seguridad;
- f) El desacato, la negativa, negligencia o retardo en que incurran los funcionarios públicos, representantes legales o propietarios de centros médicos, en la prestación de servicios a personas de la Tercera Edad, especialmente a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley; y,
- g) El incumplimiento por parte de los empresarios de transporte aéreo o terrestre, de empresas artísticas, centros deportivos, recreacionales o culturales, en dar cumplimiento a las rebajas previstas en el artículo 15 de esta Ley.

Art. 23.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Suspensión temporal o definitiva de los permisos de operación de las empresas privadas; y,
- d) Destitución del servidor público infractor.

Art. 24.- Las personas que por primera vez incurran en las infracciones señaladas en el artículo 22, serán amonestadas por el Juez de lo Civil, a petición de la parte afectada, por lo cual se dejará constancia en un acta, bajo prevenciones legales.

Ley del Anciano

Si la denuncia fuera presentada por el agraviado, podrá hacerla en forma verbal, sin requerir de patrocinio de un Abogado, el secretario del Juzgado la reducirá a escrito, en acta especial que será firmada por el denunciante y el Secretario; si no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo conjuntamente con el Secretario, quien hará estampar la huella del afectado.

Art. 25.- Los infractores a las disposiciones previstas en esta Ley, serán sancionados con: amonestación; multas de cincuenta a quinientas remuneraciones básicas mínimas unificadas; la destitución del servidor público en el caso de ser reincidente; y, el retiro de los permisos de operación de 15 días a 6 meses o definitivamente en el caso de reincidencia, de las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos. Las multas que se recauden serán depositadas en la cuenta del FONAN.

CAPÍTULO VII

De la Jurisdicción y Procedimiento

Art. 26.- Los Jueces de lo Civil son competentes para conocer y resolver los reclamos de los ancianos formulados por sí mismos, por sus parientes o por intermedio de la Procuraduría General del Anciano.

Art. 27.- Las reclamaciones formuladas en la forma señalada en el artículo precedente, se tramitarán sumariamente con la citación a la parte demandada luego de lo cual se convocará a una junta de conciliación a las partes, en la que se procurará resolver el reclamo. En esta Junta se presentarán todas las pruebas. De no obtenerse la

conciliación, pasará en las siguientes 24 horas el caso a conocimiento de la Dirección Nacional de Gerontología del Ministerio de Bienestar Social, entidad que informará en el plazo máximo de tres días. Con el informe o sin él, el Juez procederá a dictar la resolución respectiva dentro de tres días, de la que se podrá apelar sólo en el efecto devolutivo.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

UNICA.- La Dirección General de Gerontología del Ministerio de Bienestar Social, continuará planificando, conociendo, desarrollando y vigilando los programas diseñados para los ancianos, de acuerdo a la presente Ley.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley que tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre todas las disposiciones legales que se le opongan.

Las disposiciones de esta Ley y sus reformas entraron en vigencia desde la fecha de las correspondientes publicaciones en el Registro Oficial.

En adelante cítese la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Ley del Anciano

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 28 de Septiembre del 2006.

- f.) Dr. José Chalco Quezada, Presidente.
- f.) Dr. José Vásquez Castro, Vicepresidente.
- f.) Dr. Italo Ordóñez Vásquez, Vocal.
- f.) Dr. Carlos Duque Carrera, Vocal

Certifico.

f.) Dra. Ximena Velasteguí Ayala, Secretaria de la Comisión de Legislación y Codificación.

FUENTES DE LA CODIFICACION DE LA LEY DEL ANCIANO

- 1.- Constitución Política de la República.
- 2.- Ley No. 127, publicada en el Registro Oficial No. 806, del 6 de Noviembre de 1991.
- 3.- Ley N. 71, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N. 566, de 11 de Noviembre de 1994.
- 4.- Ley s/n, publicada en el Registro Oficial N. 32, del 24 de Septiembre de 1996.
- 5.- Ley N. 36, publicada en el Registro Oficial No. 198, del 20 de Noviembre de 1997.
- 6.- Ley No. 2001-51, publicada en el Registro Oficial No. 439, del 24 de Octubre del 2001.
- 7.- Ley No. 2003-27, publicada en el Registro Oficial No. 231, del 12 de Diciembre del 2003.
- 8.- Ley N. 2004-35, publicada en el Registro Oficial No. 344, del 28 de Mayo del 2004.

DECRETO EJECUTIVO

No. 3437 de R.O. 961

19 – VI – 92

Rodrigo Borja,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que en el Registro Oficial 806 de 6 de Noviembre de 1991, se publicó la Ley del Anciano; y,

En ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere la Constitución,

DECRETA:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL ANCIANO

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Para demostrar la calidad de beneficiarios de la Ley del Anciano bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía. Para el caso de los jubilados del IESS y beneficiarios de montepío del Estado, se aceptará como documentos alternos que identifiquen al anciano, el carné o credencial respectiva.

Los extranjeros probarán su calidad de beneficiarios, con su pasaporte o con el certificado de Registro de Extranjeros otorgado por el Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCIÓN Y SERVICIOS

Art. 2.- El Ministerio de Bienestar Social es el responsable de la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y acciones en favor de los ancianos.

Art. 3.- El Ministerio de Salud Pública, en el Plan de Medicina Rural, insertará un componente geriátrico, orientado a la investigación del envejecimiento y a la atención primaria e integral de los ancianos.

Art. 4.- El Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca y el Consejo Nacional de Substancias Sicotrópicas y Estupefacientes, facilitarán el trámite de importación de medicamentos de uso geriátrico, con liberación de gravámenes e impuestos, de conformidad con la Ley.

Art. 5.- El Centro Estatal de Medicamentos e Insumos Médicos, elaborará y mantendrá actualizada la lista de fármacos de uso geriátrico, para su expendio a bajo costo en favor de las personas mayores de 65 años de edad.

Ley del Anciano

Art. 6.- El INEC y la Dirección Nacional de Servicios de Salud, anualmente, presentarán estadísticas de uso de los servicios de salud y de insumos médicos utilizados por las personas mayores de 65 años de edad.

Art. 7.- El Ministerio de Bienestar Social creará un fondo educativo en favor de las universidades, a fin de dotarles de recursos económicos específicos para el desarrollo de las investigaciones sobre el envejecimiento.

Art. 8.- Los Hospitales y Unidades Geriátricas del País, así como las demás instituciones que prestan asistencia médica, diseñarán conjuntamente con la Dirección Nacional de Gerontología, Programas a Nivel de Pre y Post – Grado; y ésta, solicitará a las Universidades del país, en coordinación con el CONUEP, que hagan constar en el pensum de estudios, asignaturas relacionadas con la Gerontología y Geriatria.

Art. 9.- Los Centros y Subcentros del Ministerio de Salud Pública y las Unidades Médicas del IESS, establecerán servicios de atención primaria geriátrica, bajo la modalidad de consulta externa, atención domiciliaria, y educación geriátrica gerontológica.

Art. 10.- La Dirección Nacional de Gerontología es el órgano encargado de planificar, conocer, desarrollar y vigilar los Programas diseñados para los ancianos, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

Sus atribuciones y funciones serán las siguientes:

- a) Actuar como Ente regulador de toda actividad gerontológica, tanto del sector público como del privado;
- b) Establecer un sistema nacional de atención al anciano, considerando sus niveles, dentro de los servicios sanitario – asistenciales;
- c) Participar en la dirección, asesoría, constitución y funcionamiento de los Centros de Atención Especializada de los Ancianos, orientando sus fines y objetivos, de acuerdo a los principios generales de las gerociencias;
- d) Realizar estudios para el establecimiento de redes de apoyo social y sanitario;
- e) Realizar estudios de factibilidad para la realización de programas integrados de prevención y control de enfermedades crónicas;
- f) Implantar programas nacionales de formación docente en geriatría y gerontología, en coordinación con el Consejo Nacional de Salud, el CONUEP, las facultades de medicina del país, las Fuerzas Armadas y la Junta de Beneficencia;
- g) Incluir programas y proyectos en sus planes operativos y manuales orgánico funcionales orientados a fortalecer los talleres recreacionales, ocupacionales, autogestionarios y protegidos, fomentando las agrupaciones del voluntariado, en

Ley del Anciano

coordinación con las actividades que desarrolla el Departamento Nacional de la Tercera Edad del IESS.;

- h) Crear un fondo económico específico con el Departamento Nacional de la Tercera Edad del IESS a efectos de financiar concursos artísticos, culturales, científicos y recreativos, reconociendo las realizaciones de los ancianos en estos concursos;
- i) Crear una Sección de Atención a los ancianos en el Sector Rural, en coordinación con la Subsecretaría de Desarrollo Rural Integral del Ministerio de Bienestar Social y con el Seguro Campesino del IESS.;
- j) Desarrollar actividades de ocupación remunerada para las personas mayores de 65 años de edad, implementando convenios de cooperación con entidades públicas y corporaciones de derecho privado, prestatarias de servicios médicos, asistenciales y de otra índole;
- k) Otorgar la calificación y los respectivos permisos de operación a las entidades públicas y privadas que deseen atender a los ancianos, en los que constarán obligatoriamente niveles de atención médico asistencial integral; para lo cual se establecen las siguientes clases de centros:
 - Clubes y Asociaciones;
 - Centros Geriátricos;
 - Centros Gerontológico; y
 - Otros

- l) Determinar la calidad de ancianos desprotegidos, abandonados e impedidos, mediante el respectivo estudio social, médico y psicológico y, disponer el ingreso del anciano a uno de los Centros de Protección públicos o privados; o en su defecto, el anciano será trasladado al lugar más adecuado en razón de su salud y condiciones de vida;
- LI) Estimular y fomentar en la comunidad grupos de voluntariado que contribuyan a la atención y cuidado del anciano; y,
- m) Las demás que se le asignen.

CAPITULO III

DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES GERONTOLOGICAS

Art. 11.- El Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas (INIGER), es el órgano ejecutor de las acciones de investigación y capacitación relativas al envejecimiento, tendrá la jerarquía de Dirección Nacional y sus funciones constarán en el orgánico funcional aprobado por el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 12.- El INIGER tendrá los siguientes fines:

- a) Realizar estudios e investigaciones de carácter económico y médico social a nivel nacional, encaminados a humanizar la ancianidad;

- b) Establecer investigaciones geronto-geriátricas, tales como: clínico-epidemiológica, estado nutricional de los ancianos, enfermedades neurológicas, problemas visuales, determinación de indicadores de diagnóstico y evaluación de riesgo; y,
- c) Realizar investigaciones sobre evaluación de tecnologías gerontológicas.

Art. 13.- El INIGER tendrá los siguientes objetivos:

- a) Asesorar, desarrollar y promover actividades de carácter científico, investigativo y de capacitación en materia geronto-geriátrica;
- b) Mantener registros estadísticos para el desarrollo de políticas preventivas, curativas y de rehabilitación de los ancianos;
- c) Realizar publicaciones y difundir investigaciones científicas sobre el envejecimiento a nivel local, nacional e internacional; y,
- d) Canalizar recursos nacionales e internacionales que promuevan la capacitación de personal y el impulso de las investigaciones geronto-geriátricas.

CAPITULO IV

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ANCIANO

Art. 14.- La Procuraduría General del Anciano, como organismo dependiente del Ministerio de Bienestar Social, funcionará en la ciudad de Quito, con la autonomía que requiera para su gestión.

Tendrá la categoría de Dirección Nacional y contará con un Procurador General.

Art. 15.- Corresponde a la Procuraduría General del Anciano:

- a) Establecer políticas, planes, programas, objetivos, y procedimientos referentes a la defensa del anciano;
- b) Intervenir en todas las instancias en las que se requiera, para la defensa de las personas de la tercera edad;
- c) Cumplir con las obligaciones inherentes a los Procuradores Judiciales;
- d) Presentar al Ministerio de Bienestar Social proyectos de reformas a la Ley y observaciones sobre la correcta aplicación y cumplimiento de la legislación del anciano;
- e) Comisionar el ejercicio de sus funciones y la práctica de cualquier diligencia a favor de funcionarios públicos, para la defensa de los derechos de las personas ancianas; y,

- f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Anciano y de su Reglamento de Aplicación.

CAPITULO V

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 16.- El manejo económico del Fondo Nacional del Anciano estará a cargo del Ministerio de Bienestar Social. (Art. 7. Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en R. O. No. 157 de 28-VIII-2003).

Art. 17.- El Ministerio de Bienestar Social, mantendrán los recursos previstos en el artículo 19 de la Ley del Anciano en una cuenta a cargo del Director Nacional de Gerontología y del Tesorero de la Procuraduría General del Anciano.

Art. 18.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 17 de este Reglamento, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, movilizará trimestralmente a la cuenta del Fondo Nacional del Anciano, los recursos económicos pertinentes, y en tratándose del primer trimestre lo hará hasta el 30 de enero de cada año.

Art. 19.- La Dirección Nacional de Gerontología, subvencionará hasta el 40 por ciento de los gastos de alimentación, medicinas y mantenimiento de los servicios de atención al anciano en los hogares de protección que mantengan convenios de cooperación con el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 20.- Las personas referidas en el Art. 12 de la Ley, que tengan interés en donar bienes, sea en especie o en dinero, lo podrán hacer a

nombre del Ministerio de Bienestar Social. Si dicha donación se la efectiviza en dinero se depositará directamente en la cuenta del Fondo Nacional del Anciano, y, en todo caso, se levantará una acta de entrega-recepción, especificando el propósito, el monto y el beneficiario de la donación. Se prohíbe realizar donaciones a nombre de algún directivo, funcionario o personal del voluntariado del Ministerio de Bienestar Social.

CAPITULO VI

DE LOS ANCIANOS IMPEDIDOS

Art. 21.- Los ancianos calificados como impedidos por la Dirección Nacional de Gerontología, tienen derecho a recibir los siguientes servicios y beneficios de orden legal, económico y social:

- a) Contar con la defensa de la Procuraduría General del Anciano;
- b) Recibir preferente atención geronto-geriátrica, para su readaptación social;
- c) Obtener y conservar un trabajo digno, una ocupación útil, productiva y remunerativa de acuerdo a sus posibilidades;
- d) Vivir en el seno de su familia o en el lugar que lo sustituya; y,
- e) Obtener en forma gratuita, aparatos mecánicos de órtesis y prótesis, a cargo del Ministerio de Salud Pública, en el caso

Ley del Anciano

de ancianos no protegidos, y del IESS en el caso de asegurados por su régimen.

Art. 22.- La Dirección Nacional de Gerontología, con su red de talleres ocupacionales y recreativos, y el Departamento de la Tercera Edad del IESS., permitirán a los ancianos impedidos desarrollar actividades productivas, siempre y cuando dichas personas sean aptas para el ejercicio de esas actividades.

Art. 23.- La Dirección Nacional de Gerontología y el Departamento Nacional de la Tercera Edad del IESS posibilitarán la creación de talleres protegidos para los ancianos impedidos, con la debida vigilancia médico profesional y bajo condiciones especiales que les permitan la adaptación al trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Gerontología y a la Procuraduría General del Anciano, en coordinación con el Ministerio de Información y Turismo, el IESS y otras entidades públicas, la difusión de la Legislación del Anciano, mediante impresión de publicaciones especiales y periódicas, campañas promocionales y seminarios de concientización a nivel de todas las empresas prestatarias de servicios médico-asistenciales y de defensa de los ancianos.

SEGUNDA.- El Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Gerontología, creará incentivos en favor de las entidades que se distinguen en la eficiente prestación de servicios a los ancianos.

TERCERA.- La exoneración de los impuestos fiscales y municipales que prescribe el Art. 14 de la Ley se entenderá que procede en forma individual para cada cónyuge. Su incumplimiento dará lugar a las acciones legales que prescribe al Art. 21 de dicha Ley.

CUARTA.- La Dirección General de Aviación Civil, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, los Consejos Provinciales y las Municipalidades del país, la

Superintendencia de Bancos y la de Compañías y otras instituciones que obliga la Ley, impartirán las disposiciones pertinentes a nivel de sus empresas filiales a efectos del cumplimiento irrestricto de los artículos 14 y 15 de la Ley del Anciano bajo las prevenciones legales y sanciones previstas en el Art. 22 del mismo cuerpo jurídico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para los efectos de control y registro de los centros de atención a los Ancianos, que se estipulan en el Art. 10 de la letra k) del presente Reglamento, los responsables de los centros actualizarán y/o legalizarán sus permisos de operación y funcionamiento ante la Dirección Nacional de Gerontología, en un plazo no mayor a noventa días.

SEGUNDA.- Encárguese a las Direcciones Financiera, Administrativa y de Gerontología, del Ministerio de Bienestar Social, para que en el plazo improrrogable de 30 días presenten para aprobación del Ministro los proyectos de orgánico funcional, para la creación de cargos, modificación de planes operativos, dotación de

Ley del Anciano

recursos materiales e implementación de partidas presupuestarias, para el funcionamiento armónico del Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológicas y de la Procuraduría General del Anciano.

TERCERA.- De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial encárguese el Ministro de Bienestar Social.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de junio de 1992.

Rodrigo Borja
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Manuel Barberán
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL, ENCARGADO.

R.O. No. 961-19-VI-1992.

OBSERVACION

El artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 739 de 28 de agosto del 2003 publicado en el Registro Oficial No. 157 de 28 de agosto del 2003 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 9.- Las competencias asignadas a diferentes unidades y procesos operativos así como sus funcionarios bajo régimen que normaba el Ministerio de Bienestar Social antes de la suscripción de este decreto que regula el proceso de reingeniería, serán asumidas por las unidades y funcionarios a quienes se asignan las mismas de

conformidad con la estructura de procesos aprobada mediante Resolución No. OSCIDI 2002 038 y las que se dictaren por parte del Ministerio de Bienestar Social, y en particular las previstas en los siguientes decretos ejecutivos y acuerdos ministeriales y reglamentos: ... - La normativa sobre ancianos y en particular el Decreto No. 3437, publicado en R. O. No. 961 de 19 de junio de 1992, que contiene el Reglamento General de la Ley del Anciano.”

La Resolución OSCIDI-038 a que hace referencia el Decreto Ejecutivo 739 contiene el dictamen favorable a la Estructura y Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Bienestar Social, integrado por Macro procesos, Procesos y Subprocesos.

La Subsecretaría de Desarrollo Social integra uno de los Macro procesos, que la vez está integrado por varios Procesos y entre ellos el de Gestión y Atención a la Población Vulnerable y Menos Protegida, que tiene como responsable a un Director Técnico de Área y está constituido a su vez por varios Subprocesos entre los que está el de Atención Integral a las Personas de la Tercera Edad y Discapacitados.